

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00147 DE DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTELLANOS CONTRA LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, vinculadas: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ CASTELLANOS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, mínimo vital, habeas data y buen nombre vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, se decrete la nulidad de las actuaciones que tuvieron lugar después de la expedición de la resolución por la cual el mandamiento de pago referente al comparendo No. 1231538 de fecha 9 de marzo de 2013 y se excluya su nombre la base de datos en el SIMIT Y RUNT.

Como fundamento de su petición sostuvo que el día 26 de febrero de 2020 elevó petición bajo No. 2020034794 a la accionada solicitando la prescripción del comparendo No. 1231538 de fecha 9 de marzo de 2013 en relación a la indebida notificación del mandamiento de pago. Adicionalmente, mencionó que solicitó copia del comparendo, constancia procesal, resolución del mandamiento de pago, de la notificación y copia de la guía de la empresa de correo certificado.

Adujo que en respuesta de comunicación No. CE 2020525110 de fecha 12 de marzo de 2020, la entidad accionada le indicó que su solicitud es improcedente puesto que la resolución de mandamiento de pago N° 250 del 29 de agosto de 2014 proferida en su contra fue notificada en el portal web de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca el día 7 de septiembre de 2015. Además, manifestó que en dicha respuesta la accionada no tuvo en cuenta para la notificación personal la dirección y teléfono registrados en el comparendo de la referencia, así como tampoco adjunto copia de la notificación y copia de la guía de la empresa de correo certificado por la cual se hubiere realizado.

Finalmente, reiteró la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de la indebida notificación del mandamiento de pago del comparendo por parte de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 22 de mayo de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

El día 25 de mayo de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico el 26 de mayo de 2020, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT con relación al número de comparendos asociados a un documento de identidad o Nit.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, pues su actividad se desarrolla como repositorio de la información suministrada por varios actores, por lo tanto no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, así como tampoco de declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

- **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que luego de consultar los expedientes contravencionales de las ordenes de comparendo de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados De Tránsito y Transporte de Cundinamarca, y a la Oficina de Procesos Administrativos, evidenció que el 26 de febrero el actor radicó derecho de petición solicitando la prescripción de la orden de comparendo 1231538 radicado interno 2020034794.

Informó que el 12 de marzo de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos, expidió la Resolución No. 3101 de 2020 y que mediante oficio CE-2020525110 indicó al accionante que no es procedente su solicitud de nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo, aclarando la normatividad aplicable en cuanto a la prescripción de comparendos y pérdida de fuerza de ejecutoria.

Sostuvo que la respuesta es enviada al correo aportado por el peticionario, presentando la novedad de entregado. Mediante guía de envío No. 2065238348 de la empresa de mensajería Servientrega.

Advirtió que el accionante en el momento de la elaboración de la orden de comparendo presentó una dirección defectuosa y adicionalmente no asistió a las audiencias contravencionales, así como tampoco justificó sus inasistencias. De otra parte, indicó que no encontró dirección para notificación personal, razón por la cual le fue imposible enviar la citación para notificación del mandamiento de pago y procedió a notificar el mismo mediante aviso 112, publicado en la página web de la entidad.

Por lo tanto, explicó que, vencido el término para excepcionar contra el mandamiento de pago, el actor no presentó excepción alguna ni se reportó el pago de la obligación.

Adujo que, en relación con el trámite contravencional, ha garantizado el debido proceso del actor proporcionándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa, por lo cual consideró que se está frente a un hecho inexistente de acuerdo con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Anotó que la respuesta al derecho de petición satisface los requisitos dado que resolvió de fondo el asunto solicitado y puesta en conocimiento del peticionario. Adicionalmente, refirió

que la respuesta al derecho de petición no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado por el usuario.

Explicó que la presente acción resulta improcedente por tratarse de pretensiones de carácter económico y por existir otros medios de defensa judicial teniendo en cuenta que Diego Alejandro González Castellanos debió acudir ante las autoridades jurisdiccionales para realizar las reclamaciones judiciales que se encuentren a su disposición.

Finalmente, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y desvincular a la entidad de los hechos y pretensiones de la misma.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, informó que revisó el estado de cuenta del accionante No. 1056482768 y se encontró que tiene reportados tres comparendos, entre ellos el No. 1231538 de fecha 09 de marzo de 2013 en estado de cobro coactivo.

Indicó que su función es la de administrar el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y para eliminar o excluir la información allí prevista, son las autoridades de tránsito quienes deben efectuar el correspondiente reporte en el desarrollo de sus competencias.

Consideró que, la acción de tutela no es el medio idóneo para la solicitud de nulidad de la providencia que libró el mandamiento de pago, pues el actor debió tener en cuenta que tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa.

Por lo anterior, solicitó al despacho se exonere de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, i) sí la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados al no emitir respuesta de fondo sobre la petición elevada y radicada el 26 de febrero de 2020 por el accionante; ii) si es procedente la presente acción constitucional para declarar la nulidad de las actuaciones que tuvieron lugar después de la expedición de la resolución por la cual el mandamiento de pago referente al comparendo No. 1231538 de fecha 9 de marzo de 2013 y se excluya su nombre la base de datos en el SIMIT Y RUNT.

- i) **DERECHO DE PETICIÓN.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva

decisión al peticionario. Así mismo esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por Diego Alejandro González Castellanos presentó el día 26 de febrero de 2020, petición en los siguientes términos:

“(...) -. SE DECLARE LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A EJERCER LA ACCION DE COBRO POR NO NOTIFICACION O INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL COMPARENDO CITADO EN ESTA PETICION.

-. SE DECLARE LA REVOCATORIA A LA RESOLUCION Y MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO correspondiente al comparendo citado anteriormente.

-. Se actualicen las Bases de Datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción. (...)

(...)Solicito se me allegue a mi respuesta, copia del comparendo, copia de la resolución que me declaro contraventor, copia de las constancias procesales, copia de la resolución del mandamiento de pago, copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago al igual que copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me fue enviada la citación para notificación personal del mandamiento de pago y notificación por aviso. (...)”

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por el accionado, se encuentra que si bien la accionada en respuesta de la petición se pronunció frente a la solicitud de prescripción y revocatoria de la resolución y mandamiento ejecutivo, no se pronunció de fondo en relación a la “indebida notificación del mandamiento de pago del comparendo citado en esta petición” y sobre la solicitud de “actualización de las bases de datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción”.

De otra parte, en lo concerniente a la solicitud de expedición de copia de los documentos, se encuentra que el accionante manifiesta que a pesar de recibir de los documentos solicitados, la accionada no hace entrega de la “copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago al igual que copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me fue enviada la citación para notificación personal del mandamiento de pago y notificación por aviso”, por lo cual se debe considerar que, la entidad accionada de no contar con los documentos en mención, debió indicar las razones por las cuales no los pudo adjuntar a la respuesta de la petición.

Por lo anterior, es claro que existe una vulneración al derecho de petición y en consecuencia se AMPARARÁ.

ii) PRESCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

Ahora bien, con respecto a la pretensión sobre la declaratoria de nulidad de la orden de mandamiento de pago y actuaciones posteriores, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas

personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza sus derechos fundamentales al trabajo o mínimo vital, pues no existe prueba de que el accionante: i) acredite una condición de debilidad manifiesta, que permita colegir la configuración de un inminente perjuicio irremediable, o ii) pruebe que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.

De otro lado, el actor no probó que los medios judiciales propios de este tipo de controversias resulten ineficaces, pues si en gracia de discusión se aceptara el hecho por el cual el accionante no cuenta, en la actualidad, con otros medios de defensa judicial en razón al cierre de las sedes judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, lo cierto es que en virtud de los artículos 6° y 9° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, los términos tanto judiciales, como administrativos se encuentran suspendidos. En consecuencia, una vez el Gobierno Nacional disponga la reanudación de términos, podrá iniciar las actuaciones que considere pertinentes, sin que su término de caducidad esté siendo afectado por la situación actual.

Por lo tanto, es evidente que, sin encontrarse probado el requisito de subsidiariedad, el presente asunto no es susceptible de trámite de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por todo lo anterior, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** esta acción en este punto.

Finalmente, en relación con las vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT** y al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTELLANOS** identificado con C.C. No. 1.056.482.768 vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicada el día 31 de octubre de 2018, y **proceda a notificar la misma**.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE las demás pretensiones elevadas por **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTELLANOS** identificado con C.C. No. 1.056.482.768 en

contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

DANIEL.